



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2012

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹ y 50², en relación con el 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido.**

Esto, porque la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez "de los artículos 3º, fracción II, 7º, 8º y transitorio cuarto de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el día veintiuno de julio de dos mil doce, así como de los preceptos de la referida ley que a continuación se indican, en las porciones normativas siguientes: 1º, 'servidores públicos de la administración de justicia y'; 11, numeral 1, fracción II, 'integrantes del Poder Judicial y'; 12, numeral 1, párrafo segundo, 'servidores públicos de la administración de justicia y'; 17, numeral 1, fracción XI, 'al Poder Judicial,' y transitorio tercero, 'el Poder Judicial'".

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Además, en el fallo constitucional se determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, lo cual, aconteció el treinta y uno de marzo de dos mil quince⁴, por lo que las fracciones declaradas inválidas dejaron de producir efectos legales a partir de esa fecha.

A lo anterior, cabe agregar que el fallo en comento y los votos concurrentes respectivos fueron hechos del conocimiento de todas las partes como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁵; se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco⁶, en el Diario Oficial de la Federación⁷ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸, respectivamente, los días doce y dieciocho de marzo, y veintiocho de agosto de dos mil quince.

De esta forma, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM. 8

29 SEP 2015
EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTITUCIONAL SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

⁴ Fojas 629 y 630 del toca en el que se actúa.
⁵ Fojas 715 a 719 del toca en el que se actúa.
⁶ Tomo CCCLXXXI, número 40, sección IV, fojas 3 a 145.
⁷ Tomo DCCXXXVIII, número 12, primera sección, fojas 55 a 111.
⁸ Libro 21, Tomo I, primera parte Pleno, Sec. 1a., fojas 175 a 283.